CAMAGA DE UNIDIADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS

2 0 ABR 2004

SEC. D. 1º 2873 FOR

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Dipulados de la Nación Argentina, etc

PROYECTO DE LEY REGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD INFRACTORAS DE LA LEY PENAL

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

Art. 1: Ámbito de aplicación según los sujetos

Esta ley se aplica a toda persona a la que se imputa haber cometido un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes especiales, con excepción de los delitos de acción privada o de los reprimidos con pena de multa o inhabilitación, mientras era mayor de catorce y menor de dieciocho años.

En ningún caso una persona menor de dieciocho años a la que le se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes especiales podrá ser juzgada en el sistema penal general ni podrán atribuírsele las consecuencias previstas por el sistema penal general para las personas mayores de dieciocho años de edad.

Art. 2: Personas menores de catorce años

Toda persona menor de catorce años a quien se atribuya la comisión de un delito está exenta de responsabilidad penal.

Si los derechos de la persona menor de catorce años a quien se atribuye la comisión de un delito se encuentran amenazados o violados, la autoridad interviniente podrá remitir el caso a las instancias de protección de derechos del niño o niña.

Cualquier medida que se adopte respecto de las personas comprendidas en este artículo es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice el derecho a ser oído y la





defensa técnica. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad.

Art. 3: Presunción de edad

Si existen dudas de que una persona es menor de dieciocho años, se la presume tal hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario y queda sometida a las disposiciones de esta ley. Si existen dudas de que una persona es menor de catorce años, se la presume tal hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Art. 4: Principios rectores

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta ley la protección integral de los derechos de la persona menor de dieciocho años, su formación integral, la reintegración en su familia y en la sociedad, la mínima intervención y la subsidiariedad, la solución de los conflictos y la participación de la víctima.

Art. 5: Formación integral y reinserción

Se entiende por formación integral toda actividad dirigida a fortalecer el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas y a que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reintegración toda actividad dirigida a garantizar el ejercicio de los derechos de la persona menor de dieciocho años encontrada responsable de la comisión de un hecho tipificado como delito conforme las previsiones de esta ley.

Art. 6: Interpretación y aplicación

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con la doctrina y normativa internacional aplicable en la materia y con los principios generales del derecho penal y procesal penal, todo ello en la forma que mejor garantice los derechos de las personas menores de dieciocho años establecidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales suscriptos por el país

Art. 7: Extinción y prescripción

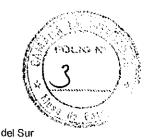
El cumplimiento de la sanción impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta ley extinguen la responsabilidad penal de la persona menor de dieciocho años derivada del delito que hubiere cometido.

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Las sanciones no temporales prescribirán en dos años.

Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva o desde aquella en que se determine judicialmente que comenzó el incumplimiento.

La acción penal para perseguir la responsabilidad de las personas menores de dieciocho años a quienes se impute la comisión de un delito y las sanciones dictadas sobre la base de la primera se extinguen por la prescripción.





El plazo general de prescripción de la acción penal para perseguir la responsabilidad penal de una persona menor de dieciocho años, conforme esta ley será previsto por el Código Penal pero en ningún caso podrá ser mayor de cinco años.

Art. 8: Responsabilidad civil

La acción civil para obtener el pago de daños y perjuicios ocasionados por los hechos atribuidos a la persona menor de dieciocho años constitutivos de delitos deberá promoverse ante el juez competente.

Art. 9: Normas de la Organización de las Naciones Unidas

Se consideran texto integrante de esta ley las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, las que se agregan como Anexo.

TITULO II BLOQUE FEDERAL DE GARANTÍAS DE LA JUSTICIA PENAL PARA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD

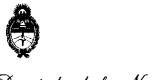
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 10: A toda persona sujeta a esta ley se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos a todos los habitantes por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales suscriptos por el país hayan o no sido incorporados al texto constitucional.
- Art. 11: Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a toda persona sujeta a ella sin discriminación alguna por razones de sexo, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante y en atención a las circunstancias de sus padres, familiares u otras personas responsables o que la tengan bajo su cuidado.

CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS SUSTANTIVAS

Art. 12: Principio de legalidad

Ninguna persona menor de dieciocho años puede ser procesada ni sancionada conforme las previsiones de esta ley por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa e inequívoca como delitos en el Código Penal o en las leyes especiales.





Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Art. 13: Principio de lesividad

Ninguna persona menor de dieciocho años puede ser sancionada conforme las previsiones de esta ley si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico protegido.

Art. 14: Principio de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones

Las sanciones que se impongan a las personas sujetas a esta ley deben ser racionales y proporcionales con el delito cometido.

Art. 15: Principio de determinación de las sanciones

No pueden imponerse, por ningún tipo de circunstancias, sanciones indeterminadas o que no estén contempladas en esta ley.

Lo anterior no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la sanción antes de tiempo ni de modificarla en beneficio de la persona menor de dieciocho años de edad condenada, conforme las previsiones de esta ley.

Art. 16: Definición de privación de libertad

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho años de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Art. 17: Prohibición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Ninguna persona menor de dieciocho años puede ser sometida a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 18: Igualdad ante la ley

Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones, se respetará a la persona menor de dieciocho años el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. En consecuencia, se deberán respetar sus creencias, su religión y sus pautas culturales y morales.

Art. 19: Garantía de privacidad

Toda persona menor de dieciocho años de edad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad de la persona menor de dieciocho años de edad sometida a proceso o sancionada.

Los jueces competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta ley.





CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

Art. 20: Principio general

Desde el inicio de la investigación, durante la tramitación del proceso judicial y en la etapa de ejecución de la sanción, a las personas menores de dieciocho años les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos y, en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en este capítulo.

Art. 21: Principio de inocencia

Toda persona menor de dieciocho años debe ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se compruebe, por sentencia firme, su culpabilidad en el hecho que se le atribuye.

Art. 22: Ne bis in idem

Ninguna persona menor de dieciocho años podrá ser perseguida más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

Art. 23: Ley más benigna

Cuando a una persona menor de dieciocho años puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Art. 24: Defensa

Toda persona menor de dieciocho años tiene derecho a ser asistida por un letrado defensor de su confianza, desde el inicio de la investigación y hasta que cumpla con la sanción que le sea impuesta. En caso de que no elija su propio abogado defensor, el tribunal designará de oficio a un defensor letrado especializado.

Tiene también derecho a presentar por sí o por intermedio de su abogado defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto le sea contrario.

En ningún caso podrá juzgársele en ausencia.

Art. 25: Derecho a ser oído

Toda persona menor de dieciocho años tiene derecho a ser oída en cualquier etapa de proceso, desde que existe imputación en su contra hasta que cumple con la sanción en caso de que le sea impuesta una.





Art. 26: Derecho a conocer la imputación

Toda persona menor de dieciocho años tiene derecho a ser informada, desde el comienzo de la investigación, directamente, sin demora y en forma precisa, de los hechos que se le imputan.

Art. 27: Participación de los padres o responsables en el proceso

Los padres, responsables o personas a las que la persona menor de dieciocho años adhiera afectivamente, sí ésta así lo requiere, pueden intervenir en el proceso.

Art. 28: Derecho a impugnar

Sin perjuicio de lo que cada legislación procesal establezca, se deberá asegurar a toda persona menor de dieciocho años sometida a proceso un recurso sencillo y directo en todos los casos en los que se pueda recurrir según la legislación procesal para adultos y en toda resolución definitiva sobre su culpabilidad y sobre la sanción impuesta.

También se deberá garantizar este derecho contra toda resolución que ordene la restricción provisional de un derecho fundamental.

CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Art. 29: Juez natural

Ninguna persona menor de dieciocho años puede ser juzgada o condenada sino por los tribunales especializados designados por la ley antes del hecho de la causa.

Art. 30: Juez imparcial e independiente

El juzgamiento y la decisión de los delitos cometidos por las personas sujetas a esta ley se llevarán a cabo por jueces imparciales e independientes de los otros poderes del Estado y sólo sometidos a la ley. Especialmente, se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio.

Art. 31: Criterio de oportunidad reglado

Los funcionarios del Ministerio Público Fiscal con competencia en la aplicación de esta ley, tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos en los que sea procedente, con arreglo a las disposiciones del Código Penal y de la presente ley.

Podrán no obstante solicitar fundadamente a la autoridad judicial que prescinda, total o parcialmente, de la acción penal, la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:





- a) Se trate de un delito que tenga previsto en el Código Penal en las leyes especiales un máximo no superior a los tres años de prisión.
- b) Se trate de un delito cuyo mínimo de la escala penal no exceda los tres años de prisión y siempre y cuando haya prestado su consentimiento el ofendido. Para ello, el Fiscal deberá fundar su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño, si la hubiere.
- c) La persona menor de dieciocho años haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico, psíquico o moral grave.
- d) La sanción que se espera por el delito de cuya persecución penal se prescinde, carezca de importancia en consideración con la sanción ya impuesta o a la que se deba esperar por otros hechos.
- e) Se trate de un hecho que, por su insignificancia, lo exiguo de la colaboración de la persona menor de dieciocho años, o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público.

Si la autoridad judicial, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá recabar la opinión del Fiscal, sin cuyo consentimiento no podrá aplicar un criterio de oportunidad.

Si la acción ya ha sido ejercida, el Ministerio Público Fiscal podrá solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad en cualquier etapa del proceso seguido contra una persona menor de dieciocho años de edad.

Art. 32: Medidas de coerción durante el proceso

La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicada tan sólo como medida de último recurso, por tiempo determinado y el más breve posible y siempre y cuando exista prueba suficiente sobre la existencia de un hecho delictivo y sobre la participación del adolescente en él.

En ningún caso la privación de libertad en centro especializado durante el proceso podrá exceder el plazo de tres meses.

En ningún caso se podrá recurrir a la privación de libertad provisional de una persona menor de dieciocho años si no media la imputación de un hecho tipificado como delito en el Código Penal que habilite, según esta ley, la imposición de una sanción de privación de libertad.

En todos los casos, la autoridad judicial deberá examinar previamente la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas.

Art. 33: Derechos de las personas menores de dieciocho años privadas de libertad

En todos los casos, deberá asegurársele a la persona menor de dieciocho años privada de libertad provisionalmente el pleno goce y ejercicio de todos los derechos derivados de su condición de privada de libertad, especialmente la vía recursiva.

Cada legislación procesal deberá establecer un plazo máximo para la duración de la detención provisional y los supuestos en que ella procede, con arreglo a los principios establecidos en el artículo 32.

Art. 34: Detención

En el caso en que una persona menor de edad sea detenida por la policía, ésta deberá conducirla en forma inmediata a la autoridad competente.





Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

En ningún caso una persona menor de dieciocho años de edad podrá ser alojada en dependencias policiales.

Art. 35: Máxima prioridad

La autoridad judicial y el órgano encargado de ejercer la acción penal deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los procesos en los que una persona menor de dieciocho años se encuentre provisionalmente detenida, a los fines de hacer efectivo el principio de brevedad.

Art. 36: Celeridad

La duración del proceso deberá fijarse en cada ley procesal de modo de asegurar el principio de brevedad.

TÍTULO III

Capítulo I Conciliación

Art. 37: Conciliación

La conciliación es un acto voluntario entre el ofendido o su representante y la persona menor de dieciocho años, quienes serán partes necesarias en ella.

Art. 38: Procedencia

Admiten conciliación todos los delitos para los que no sea procedente la privación de la libertad como sanción.

Art. 39: Oportunidad Procesal

La conciliación pude tener lugar en cualquier etapa del proceso, antes de dictada la sentencia. Puede ser solicitada por la persona menor de edad, por la víctima o su representante legal o por el Ministerio Público Fiscal.

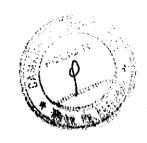
Art. 40: Requisitos básicos

La conciliación podrá tener lugar siempre que exista prueba suficiente de la participación de la persona menor de edad en el hecho típico y siempre que no concurran causales excluyentes de responsabilidad.

Art. 41: Efectos

El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.





Cuando la persona menor de dieciocho años cumpla con las obligaciones pactadas en la audiencia de conciliación se operará la extinción de la acción penal a su respecto.

El acuerdo conciliatorio no implica aceptación de la comisión del hecho típico imputado por parte de la persona menor de dieciocho años.

Capítulo II Suspensión del juicio a prueba

Art. 42: Suspensión del proceso a prueba

Cuando se atribuya a la persona menor de dieciocho años un delito para el que no sea procedente la sanción de privación de libertad, la autoridad judicial podrá ordenar, a solicitud de parte, la suspensión del proceso a prueba.

También procederá la suspensión del proceso a prueba cuando el mínimo de la escala penal del delito de que se trate permita la ejecución condicional de la sanción para la persona menor de dieciocho años, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

No obstante ello, también podrá ordenarse la suspensión del proceso a prueba en los casos en los que, aún cuando en abstracto la pena mínima no permita la ejecución condicional, el examen en concreto del caso permita presumir que la sanción que se espera será susceptible de ser dejada en suspenso, de acuerdo con esta ley.

Art. 43: Ordenes de orientación y supervisión

Junto con la suspensión del proceso a prueba, la autoridad judicial podrá imponer cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión previstas en esta ley por un período máximo de un año.

Art. 44: Efectos

La suspensión del proceso a prueba suspende el plazo de la prescripción. Si el adolescente cumple con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal a su respecto.

TITULO IV SANCIONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Art. 45: Sanciones

Declarada responsable penalmente la persona menor de dieciocho años, el Juez o Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:





- prestación de servicios a la comunidad;
- reparación del daño;
- órdenes de orientación y supervisión;
- libertad asistida:
- privación de libertad durante el fin de semana o en tiempo libre;
- privación de libertad domiciliaria; y
- privación de libertad en centros especializados para personas menores de dieciocho años.

Art. 46: Finalidad y forma de ejecución de las sanciones

Las sanciones deberán orientarse a la reintegración social del adolescente e instrumentarse, en la medida de lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, el apoyo de los especialistas que se determinen.

Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas para la persona menor de dieciocho años. Podrán aplicarse en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Art. 47: Determinación de la sanción aplicable

El Juez o Tribunal deberá determinar la sanción aplicable por resolución motivada y fundada, en atención a:

- la comprobación del acto delictivo y de la participación de la persona menor de dieciocho años en él:
- la proporcionalidad y racionalidad de ésta, respecto del hecho cometido;
- la capacidad para cumplir la sanción;
- la edad; y
- los esfuerzos que haya realizado por reparar los daños.

Capítulo II Definición de sanciones

Art. 48: Prestación de servicios a la comunidad

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro, como hospitales, escuelas, parques nacionales u otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de la persona menor de dieciocho años, quien las cumplirá durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. En ningún caso podrán implicar riesgo o peligro para ella, ni menoscabo de su dignidad.

Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de un año.

Art. 49: Reparación del daño

La reparación del daño a la víctima del delito consiste en resarcir, restituir o reparar el daño causado por el delito. Para repararlo se requerirá el consentimiento de la víctima.





La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine, previa consulta a la víctima, que el daño se ha reparado en la mejor forma posible. En ningún caso la duración de la sanción podrá exceder el plazo de seis meses.

Art. 50: Ordenes de orientación o supervisión

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez o Tribunal de determinadas pautas de conducta al adolescente.

Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez o Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden impuesta.

Las órdenes durarán un período máximo de un año.

Art. 51: Libertad asistida

La libertad asistida consiste en cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas.

La libertad asistida no podrá exceder de dos años.

Art. 52: Sanciones privativas de la libertad

La aplicación de sanciones privativas de libertad se utilizarán siempre como sanciones de último recurso, se las dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible.

.Art. 53: Privación de libertad domiciliaria

La privación de libertad domiciliaria consiste en el arresto de la persona menor de edad en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarla. En este último caso deberá contarse con su consentimiento.

La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada.

Art. 54: Privación de libertad en tiempo libre o en fin de semana

La privación de libertad en tiempo libre debe cumplirse en instituciones especializadas durante el tiempo de que disponga la persona sancionada en el que no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

No podrá exceder el plazo de un año.



Art. 55: Privación de libertad en centro especializado

En caso de ser privada de la libertad, la persona menor de dieciocho años deberá ser alojada en un centro exclusivamente destinado para esa franja etárea.

La sanción de privación de libertad en centro especializado para personas menores de dieciocho años puede ser aplicada por el Juez o Tribunal únicamente en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de personas que al momento del hecho tuvieren entre catorce y quince años y fueran encontradas penalmente responsables de la comisión de delitos sancionados en el Código Penal o en leyes especiales con pena de prisión cuyo mínimo sea superior a cinco años. En estos casos el plazo máximo de la pena de privación de la libertad no podrá exceder los tres años.
- b) Cuando se trate de personas que al momento del hecho fueran menores de dieciocho y mayores de dieciseis años y fueran encontradas penalmente responsables de la comisión de delitos sancionados en el Código Penal o en leyes especiales con pena de prisión cuyo mínimo sea superior a tres años. En estos casos la pena privativa de la libertad no podrá exceder los cinco años.

Al aplicar una sanción de privación de libertad en centro especializado, el Juez o Tribunal deberá computar el período de detención provisional al que hubiera sido sometida la persona menor de dieciocho años sancionada.

Art. 56: Ejecución condicional de la sanción de privación de libertad

El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado;
- b) la menor gravedad de los hechos cometidos; o
- c) la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral de la persona menor de dieciocho años sancionada.

Si durante el cumplimiento de la ejecución condicional, la persona menor de dieciocho años sancionada comete un nuevo delito doloso, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

Capítulo III Ejecución y control de las sanciones

Art. 57: Objetivo de la ejecución

La ejecución de las sanciones deberá proporcionar a la persona menor de dieciocho años las condiciones necesarias para su desarrollo personal y su reinserción social, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y el pleno ejercicio de todos los demás derechos que no hayan sido restringidos como consecuencia de la sanción impuesta.

Art. 58: Plan de ejecución

La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución que deberá ser controlado por el Juez o Tribunal competente.





Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones no privativas de la libertad podrán ser ejecutadas por órganos administrativos o de otra índole dedicados a la promoción y defensa de los derechos del niño y la niña, bajo el contralor último del órgano judicial de ejecución competente.

Art. 59: Derechos durante la ejecución

La persona menor de dieciocho años declarada penalmente responsable de un delito y sometida al cumplimiento de una sanción, durante la ejecución, gozará de todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional a todos los habitantes. En particular:

- a) derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada;
- b) derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo el adolescente;
- c) derecho a que la ejecución de la sanción no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren restringidos en la sentencia condenatoria y que se cumpla de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que la ordena;
- d) derecho a que el plan individual cumpla con los objetivos fijados en esta ley;
- e) derecho a que el juez competente revise de oficio periódicamente la sanción impuesta, a fin de modificarla o sustituirla por una menos gravosa, cuando no cumpla con los objetivos para los que fue impuesta o por ser contraria al proceso de reinserción social;
- f) derecho a solicitar la revisión judicial de la sanción impuesta, a los mismos efectos establecidos en el inciso anterior;
- g) derecho a la revisión judicial de cualquier decisión vinculada con la ejecución de la sanción que limite o restrinja derechos.

Art. 60: Derechos de las personas menores de dieciocho años privadas de la libertad

Además de los derechos reconocidos en el artículo anterior, a la persona menor de dieciocho años privada de libertad deben garantizársele los siguientes derechos:

- derecho a recibir los servicios de salud, educativos y recreativos adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida, los que en ningún caso podrán imponerse bajo coacción;
- derecho a recibir formación para ejercer una profesión que la prepare para un futuro empleo;
- derecho a cumplir con sus obligaciones religiosas o de conciencia;
- derecho a mantener contacto regular y periódico con su familia por medio de visitas y correspondencia;
- derecho a recibir información desde el inicio de la ejecución de la privación de libertad, sobre:
- 1. Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele, las que deberán estar debidamente establecidas.
- 2. Sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención.
- 3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.





Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

- 4. La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visita.
- f) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.
- g) Derecho a que se le mantenga en cualquier caso, en centros especiales para personas menores de dieciocho años, distintos de los destinados a aquellas que se encuentren cumpliendo detención provisional y de los destinados a personas mayores condenadas por la legislación penal común.
- h) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se lo traslade arbitrariamente
- i) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, a no ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida se comunicará inmediatamente al Juez competente y al abogado defensor para que la revise y fiscalice.
- j) Los demás derechos, especialmente los penitenciarios, establecidos para los adultos y que sean aplicables a las personas menores de dieciocho años.

Art. 61: Continuación de la privación de libertad de los mayores de dieciocho años

Si la persona sujeto de esta ley cumple dieciocho años de edad, deberá ser trasladada a un centro especializado en la ejecución de esta sanción para este supuesto siempre que ello no afecte los contactos familiares y comunitarios.

Art. 62: Informe del director del centro

El director del establecimiento donde se prive de la libertad a la persona menor de dieciocho años, a partir de su ingreso, enviará a la autoridad judicial competente, un informe bimestral sobre la situación del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, será comunicado por el Juez a la autoridad administrativa correspondiente a los fines que correspondan.

Art. 63: Egreso

Cuando la persona menor de dieciocho años que se encuentre cumpliendo sanción de privación de libertad esté próxima a egresar del centro, deberá ser preparada para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro, y asimismo, con la colaboración de los padres o familiares si es posible.

En ningún caso se autorizará la permanencia de la persona en el centro con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos fundamentales, en particular los derechos económicos, sociales y culturales.

Art. 64: Cláusula transitoria

En un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la sanción de la presente ley, las provincias deberán ajustar la legislación procesal penal y las





normas administrativas aplicables a personas menores de dieciocho años de edad a los principios y derechos consagrados en esta ley.

Art. 65: Aplicación subsidiaria

En todo aquello que no esté expresamente regulado por esta ley y siempre que no se oponga a los fines establecidos en ella, se aplica el Código Penal y las leyes complementarias, el Código Procesal Penal.

Art. 66: Derogaciones

MARCELA V RODRIGUEZ

Se derogan las leyes 10.903, 22.278 y 22.803.

Art. 67:

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

SUSANA GARCÍA DIPUTADA NACIONAL LAURA C. NUSA DIPUTADA DE LA NACION

ADRIAN PEREZ